

Corresponde á los jueces del crimen el juzgamiento de los delitos que cometan los funcionarios electorales provinciales.

Juicio seguido por el Dr. don Carlos M. López contra el Dr. don Eleodoro Macedo, por abuso y usurpación de funciones públicas.—Procede de Huaraz.

DICTAMEN FISCAL DE FOJAS 19

Ilmo. Señor:

El artículo 90 de la ley electoral vigente dispone que los miembros de las juntas departamentales, que incurriesen en los delitos penados por ella, serán acusados ante la Corte Superior del respectivo distrito judicial, disposición legal que tiene su fundamento en las funciones de carácter departamental de la predicha junta.

Esta resuelve en revisión las resoluciones de las juntas electorales provinciales, entre las que se encuentran las asambleas de mayores contribuyentes, para la designación de la junta escrutadora de provincia, asamblea constituida por el personal de ciudadanos designados por el artículo 39 de la misma ley, que son del respectivo distrito, y que por lo tanto no tienen nada de departamental.

Por lo mismo, las faltas y delitos cometidos por el Presidente de la asamblea ó los miembros de la misma, no pueden ser juzgados por la Corte, sino por el respectivo juez del crimen.

La diferencia de funciones propias de cada junta electoral, determina la jurisdicción que ha de juzgar los hechos delictuosos en que incurren; y siendo unas de caracter meramente provincial y las otras departamentales, no pueden estar sujetos á la misma jurisdicción; pues se contrariaría, de hecho, nuestro sistema de organización judicial.

Lo que sucede en el orden político administrativo, acontece igualmente en lo electoral; y así como en el primer orden, los sub-perfectos son juzgados por los jueces de primera instancia y los prefectos por las Cortes respectivas, acontece idénticamente en el orden electoral.

Al decir la segunda parte del artículo 90 citado, que lo mismo se prescribe respecto de las infracciones que cometieren los miembros de registro provincial y de elecciones, no se ha referido la ley al caso jurisdiccional, sino que así como serán juzgados y castigados los miembros de las juntas departamentales, lo serán también los de las provinciales de registros y elecciones.

Por virtud de lo expuesto, el Fiscal es de opinión: que U.S. Iltma. se sirva declarar fundada la excepción declinatoria de fojas 4, suspender los efectos del auto de fojas 2, y remitir esta causa al juez del crimen del cercado, para que conozca de ella según sus atribuciones, salvo parecer contrario.

Huaraz, agosto 17 de 1911.

MORÁN.

AUTO APELADO

Huaraz, 23 de agosto de 1911.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon fundada la excepción declinatoria interpuesta á fojas 4 por el doctor Eleodoro Macedo; en su consecuencia, suspendieron los efectos del auto de fojas 2 y mandaron se remita esta causa al juez del crimen de este cercado para que conozca de ella.

Rúbricas de los señores *Presidente, Robles y Guzmán.*

Rufino L. Méndez.
Secretario.

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA EXCELENTÍSIMA
CORTE SUPREMA

Excmo. Señor:

En la querella de fojas una, se imputa al doctor Macedo varios delitos cometidos el 31 de mayo del presente año, en las elecciones políticas verificadas en Huaraz. Presentada la querella ante la Corte de Ancachs, ésta la admitió, apoyándose en el artículo 60 de la ley de elecciones de 20 de noviembre de 1896; pero el acusado dedujo la excepción de incompetencia, alegando que no era la Corte, sino el juez del crimen, quien debía conocer en la querella. La excepción ha sido declarada fun-

dada en auto de fojas 20 vuelta, que viene á V. E. en apelación.

Dada la novedad del caso, de que el Fiscal no conoce precedente, se ha visto obligado para formarse criterio acertado, á estudiar la gestación de la ley electoral en sus varios periodos, á fin de descubrir la voluntad del legislador sobre el punto referido.

Desechado por la Cámara de Diputados, en la legislatura ordinaria de 1895, el proyecto primitivo, remitido por el Poder Ejecutivo, éste envió á la extraordinaria otro, modificadorio del primero. En su artículo 87 se disponía que los delitos contra el sufragio producían acción popular, que sus actores podían ser denunciados ó acusados por cualesquiera del pueblo; y que los jueces que demorasen indebidamente la prosecución de los juicios, incurrían en responsabilidad.

El artículo 90 establecía que, cuando las juntas electorales ó comisiones escrutadoras encontraren que había lugar á formación de causa, por delitos electorales de que ellas llegaran á tomar conocimiento de oficio, ó á causa de reclamación, ordenarían que por el juez del crimen del lugar donde se cometiera el delito se siguiera el respectivo juicio.

Desechado también ese proyecto, se pasó á discutir el formulado por una comisión especial de la misma Cámara. En su artículo 121 se lee "los miembros de las juntas departamentales que no cumplieran estrictamente los deberes que esta ley les impone, podrán ser acusados por acción popular ante la Corte Superior del respectivo distrito judicial, que los juzgará sumariamente y los penará con una multa de 500 soles. Lo mismo se prescribe respecto de las faltas que cometieren los cinco mayores contribuyentes encargados de presidir

las elecciones de las juntas provinciales del registro". Cómo se vé, se quitó la jurisdicción á los jueces para conferirla á las Cortes.

Al discutirse ese artículo, el H. señor Portugal, preguntó si los miembros de la junta provincial, serian también acusados ante la Corte Superior. El H. señor Leguía y Martínez, miembro de la comisión autora del proyecto, contestó afirmativamente, agregando que, para consignar esa disposición, la comisión había tenido en cuenta que, viviendo los jueces de primera instancia en la misma provincia, no podía haber la suficiente imparcialidad y que, poniendo á los culpables bajo la jurisdicción de las Cortes Superiores, había indudablemente garantía mayor de imparcialidad. El señor Portugal objetó que eso venía á infringir el principio legal de que los delitos deben ser juzgados en los lugares en que se cometen. Pero, votado el artículo por partes, á su solicitud, fué aprobado en ambas.

El Senado lo aprobó también en esa forma, suprimiendo sólo las palabras "sumariamente" y "cinco mayores contribuyentes", agregando la pena de arresto mayor en primer ó segundo grado y reduciendo la multa á 100 soles. Y, aunque el H. señor Bejarano hizo indicación para que el juzgamiento no fuera por las Cortes, sino por los jueces de primera instancia, y para que se aclarara el artículo en ese sentido, á fin de evitar competencias, el Senado no la tomó en consideración. Deliberadamente y conscientemente, pues, se confirió jurisdicción á las Cortes.

Finalmente, el artículo quedó como sigue y lleva el No. 90 en la ley promulgada el 20 de noviembre de 1896: "Los miembros de las juntas departamentales que incurrieren en los delitos penados por

esta ley, serán acusados por acción popular ante la Corte Superior del respectivo distrito judicial y serán penados, en caso de delincuencia, con arresto mayor en 1.º y 2.º grado, ó multa de 50 á 100 soles. Lo mismo se prescribe respecto de las infracciones que cometieren los funcionarios del registro provincial y de las elecciones”.

Después de este estudio, no cabe ya duda respecto de la jurisdicción á que están sometidos, no sólo los miembros de las juntas departamentales, sino también los otros funcionarios del registro provincial y de las elecciones. Es la de las Cortes. A los jueces no corresponde juzgar sino los delitos enumerados en el artículo 91, quedando así bien deslindada y marcada la competencia de ellos y la de las Cortes. Conforme á la ley de 1896, las juntas escrutadoras de provincia eran formadas por la Junta Nacional, sorteando á uno de los dos representantes elegidos por los cinco grupos profesionales en que aquella clasifica á los ciudadanos (artículos 39 á 41). La ley No. 861 modificó ese procedimiento, disponiendo en su artículo 8.º que el contribuyente de cada provincia que pagare más alta cuota, de los que no hubiesen sido designados por la Junta Nacional para componer las de Registro, reuniera á éstos bajo su presidencia, quienes procederían á elegir diez de su seno, dentro de los cuales la Nacional sortearía á los cinco que deban componer la escrutadora provincial; no pudiendo funcionar sino con la concurrencia de trece en las capitales de departamento.

Aunque dicha ley tuvo el carácter de transitoria y no debía surtir efectos sino para las elecciones de 1909, ella fué prorrogada para las de 1911, por la No. 1286. de suerte que, con sujeción á sus disposiciones, debe juzgarse el presente caso.

Según la querella, el doctor Macedo asumió el papel del mayor contribuyente, á que se contrae el artículo 8.º de la ley No. 861, sin serlo verdaderamente, y convocó á los demás, quienes funcionaron sin el *quorum* de 13.

El querellado desempeñó, pues, función electoral provincial y se le imputa el delito de suplantación, penado por el artículo 89 de la ley de 1896. Por tanto, debe ser juzgado por la Corte, con arreglo á la segunda parte del artículo 90.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal es de sentir que se revoque el auto de fojas 20 vuelta; se declare sin lugar por infundada la excepción declinatoria deducida por el acusado; y se lleve adelante el admisorio de la querella de fojas 2, salvo mejor parecer de V. E.; reintegrándose el papel de fojas 3, 10, 14, 16 á 21, 23, 25, y 26 y previniéndose á la Corte cuide del estricto cumplimiento de las leyes sobre papel sellado.

Lima, 20 de noviembre de 1911.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de mayo de 1912.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de Ancachs,

corriente á fojas 19, que se reproducen; y estando, además, á lo dispuesto en los artículos 67 y 91 de la ley de elecciones de 20 de noviembre de 1896; confirmaron el auto superior de fojas 20 vuelta, su fecha 23 de agosto último, por el que se declara fundada la excepción jurisdiccional deducida á fojas 4, por el doctor Eleodoro Macedo; y, en consecuencia, se manda remitir la presente causa al juez del crimen de Huaraz, para que conozca de ella; y los devolvieron.

Rúbrica de los señores *Eguigúren—Elmore—Ribeyro—Almenara—Barreto.*

El voto del señor Almenara fué porque reformándose el auto apelado, se declare sin lugar la excepción, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

Por autorización del Tribunal.

Ibarra Tudela
Escribano de Estado.